

Constancia secretarial. A Despacho de la Señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de febrero de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 171
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 76001-4003-008-2019-00885-00

I.- Objeto de la decisión:

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el insolvente PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO contra del auto de sustanciación No. 437 del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de control de legalidad de la providencia que resolvió la controversia propuesta por el BANCO COLPATRIA S.A. en el marco del trámite de insolvencia del recurrente, consistente en restricción en el tiempo para formular un nuevo trámite de la misma índole, conforme a la regulación consagrada el artículo 545 del Código General del Proceso.

II.- Argumentos del recurso

En su argumentación el recurrente advierte que la figura denominada "*control de legalidad*" está encaminada a que las autoridades judiciales tengan la posibilidad de corregir los yerros cometidos, como en el caso *sub examine*. Por lo que, agrega, que no pretende revivir los términos, sino que "*se (...) [le] respete el Derecho a un debido proceso, pues actualmente (...) [le] van a rematar (...) [su] casa familiar, generándo[le] un perjuicio*" pues "*nunca gene[ró] un acuerdo de pago con (...) [sus] acreedores, de allí que no es procedente indicar que [debe] esperar 5 años para el inicio de un nuevo trámite (...)*".

III.- Traslado del recurso

En el término de traslado del recurso de reposición, el doctor Vladimir Jiménez Puerta, en calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se opuso al mismo arguyendo, en síntesis, que, la decisión que declaró probada la causal de controversia propuesta por su representada, fue notificada el 14 de diciembre de 2020 y, tan sólo, 9 meses después, solicita un control de legalidad para que el juzgado corrija un yerro inexistente, pues "*basa su razonamiento en la presentación de un recurso de reposición el cual nunca presentó*" y cuya finalidad es la de "*entorpecer el desarrollo normal de la ejecución presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del aquí deudor y que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, acción frente a la cual, afirmó, la aludida entidad financiera se encuentra "legitimada para ejecutar las obligaciones en mora del aquí deudor y de perseguir el bien dado en garantía de aquellas obligaciones"*.

Finalmente, agregó que, de dársele curso a la solicitud del insolvente, "*se generaría una gran inseguridad jurídica que desfavorece los intereses de los acreedores, pues no se puede pretender que un deudor sea admitido a cuanta insolvencia solicite con el fin de obtener indefinidamente los efectos favorables de este trámite, como lo que está ocurriendo en el presente caso, pues tenemos que las admisiones por parte del deudor al trámite de*

insolvencia coinciden con las fechas en que se han fijado las diligencias de remate y que no se han podido llevar a cabo (...) precisamente por encontrarse el deudor admitido aun trámite concursal”.

Se deciden el recurso impetrados previas las siguientes,

IV.- Consideraciones:

4.1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

4.2. Ahora, de entrada, habrá que señalarse que no se revocará la decisión cuestionada, pues advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme a derecho por las razones que se entran a explicar.

Los procesos están compuestos por actos que deben cumplirse en determinada secuencia, los cuales debe ser acatados por el juez natural, las partes e intervinientes, a fin de garantizar el orden y las oportunidades procesales que propendan **salvaguardar la seguridad jurídica**.

En ese sentido, el artículo 117 C.G. del P, señala que *"los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario."*(resaltado fuera de texto).

Bajo este escenario, el insolvente debió en la oportunidad legal proponer los mecanismos de defensa frente a la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 1180 fecha 3 de diciembre de 2020 y notificada en estados electrónicos del día 14 de dicho mes y año, pues resulta inadmisibles que pretenda, después de transcurrido 9 meses, (lapso que a todas luces desborda el término consagrado en el ordenamiento procesal) revivir los términos precluidos para cuestionar la aludida providencia.

Pues si bien es cierto, como se señaló en la decisión recurrida, se incluyó la frase *"contra la presente providencia no procede ningún recurso"*, lo cierto es que, no era óbice para que, de considerarlo pertinente y procedente, el insolvente atacara la providencia en los términos consagrados en el artículo 319 del C.G. del P, e incluso, propendiera por el "control oficioso de legalidad", que aspira actualmente.

Así las cosas, se itera, que los términos son perentorios, improrrogables y su transcurso extinguen la oportunidad jurídica de la que se gozaba mientras su vigencia y, en ese sentido, resulta inaceptable el regreso, pues ese evento conllevaría a la inseguridad jurídica y, en ocasiones, la vulneración de los derechos de contradicción de la contraparte.

En conclusión, resulta evidente que el presunto "control de legalidad" que ahora intenta el deudor, no tiene fundamento procesal ni sustancial alguno, como en anterior oportunidad se advirtió, pues el fundamento planteado aflora peregrina y ligera, en desmedro de los efectos procesales que generó en el mundo jurídico haber resuelto que el deudor no reunía

los requisitos para adelantar nuevamente, en dicha oportunidad, el trámite de negociación de deudas.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto sustanciación No. 437 del 13 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Enviar por Secretaría, copia de este auto con destino al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **021**

Fecha: FEB.11.2022 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f07f55af13c5d4fa4522ce98ca39ee15aa74b87ecc6b0e9daf6eba4189c0c47**

Documento generado en 10/02/2022 11:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>